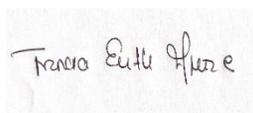


Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00275-00
Demandante: Baninca cesionario del Banco El Mundo Mujer S.A
Demandado José Daniel Ortega Ardila y otra
Auto 2865

SECRETARÍA. – diciembre 13 2023- A Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del **13 de octubre de 2023**, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

Notificación providencia 17/10/2023
Ejecutoria providencia 20/10/2023

Finalización término 05/12/2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00275-00
Demandante: Baninca cesionario del Banco El Mundo Mujer S.A
Demandado José Daniel Ortega Ardila y otra
Auto 2865

haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 13 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **BANINCA SAS** CESIONARIO DEL **BANCO EL MUNDO MUJER S.AS** y demandados **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA** y **DORA LILIA VIDAL** .

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo, CDT o cualquier otro título que tengan los demandados **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.813.579, y **DORA LILIA VIDAL**, cédula No.1.113.655.104 en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER. Expídase el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto oficio No. 0566 del 30 de agosto de 2019.

TERCERO: Sin costas

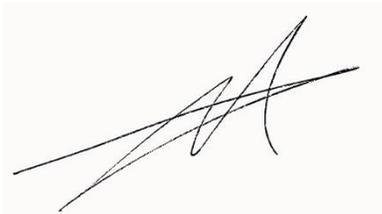
CUARTO: Para proceder con el desglose del título valor aportado con la demanda deberá la parte demandante el pago del arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00275-00
Demandante: Baninca cesionario del Banco El Mundo Mujer S.A
Demandado José Daniel Ortega Ardila y otra
Auto 2865

Proceso con la constancia que la terminación se dispuso por haber operado el desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c64f22b5c6f848a43dc3cdde63ad1d6ab0e71c4f3b98e9cd897f75a762a5a**

Documento generado en 13/12/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reivindicatorio
Demandante: Nidia Saa De Cabrera
Demandado: Clara Luz Melo Melo
76520400300620220009900
Auto Interlocutorio No. 2880



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés

(2023)

*Se encuentra en la mesa del Despacho, proceso Reivindicatorio propuesto por la señora **NIDIA SAA DE CABRERA** quien actúa mediante apoderado judicial contra **CLARA LUZ MELO MELO** remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en razón al recurso de apelación contra el auto No. 394 del 23 de febrero de 2023, proferido por esta Instancia; en el que por providencia **No. 025 del 09 de mayo del año en curso**, decide confirmar la decisión en su numeral 1º y modifica el numeral 2 en cuanto a la condena en costas.*

En obediencia con lo dispuesto por el Superior se procederá a dar continuidad con el presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico -

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, vencido el término de ejecutoria, REMITASE el expediente a la oficina de reparto tal como se dispuso en el auto 394 del 23 de febrero de 2023, con la indicación que el proceso ya había sido conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en razón al recurso de apelación contra el auto No. 394 del 23 de febrero de 2023, proferido por esta Instancia; en el que por providencia **No. 025 del 09 de mayo del año en curso**.

NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Reivindicatorio
Demandante: Nidia Saa De Cabrera
Demandado: Clara Luz Melo Melo
76520400300620220009900
Auto Interlocutorio No. 2880

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b2081feba9bf4f31fac866ed2a5cfcca4c9b65bf3273f3c53ba666d65b712**

Documento generado en 13/12/2023 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
Jorge Enrique Correa Gil
Vs Julieth Andrea Cardona Ortegón
2023-00244-00
AUTO No. 2870

SECRETARIA: Hoy 13 de diciembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

BOLETA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
77148	392297	VIGENTE	-	MELIICORREA1121@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por la apoderada actora del demandante por haberse cubierto la obligación por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con los anexos aportados con la demanda;

Ejecutivo con medidas previas
Jorge Enrique Correa Gil
Vs Julieth Andrea Cardona Ortegón
2023-00244-00
AUTO No. 2870

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo propuesto por **JORGE ENRIQUE CORREA GIL** actuando mediante apoderada judicial contra **JULIETH ANDREA CARDONA y RODRIGO CARDONA ORTEGON** por pago total de la obligación.

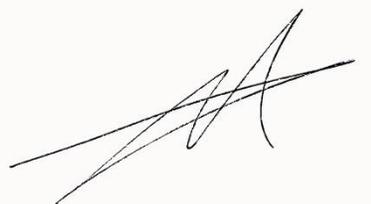
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros a favor de la demandada señora JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.993 y del señor RODRIGO CARDONA ORTEGON con cédula de ciudadanía No. 1.130.592.946 en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título en los bancos: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, PICHINCHA S.,A, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 605 del 10 de julio de 2023.

Tercero. Sin Costas, no se acepta la renuncia de los términos por no venir coadyuvado por la demandada, artículo 119 del C.G.P.

Cuarto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo con medidas previas
Jorge Enrique Correa Gil
Vs Julieth Andrea Cardona Ortegón
2023-00244-00
AUTO No. 2870

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

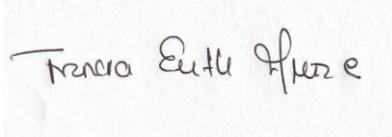
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376ccea9dbcbf1b8efd1fc3b6ea3b66ed9f31e3b369c5125d050f497a9a0f9b**

Documento generado en 13/12/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el demandado compareció al despacho, efectuándose acta de notificación personal que prescribe el artículo 291 del compendio procesal el día 03 de noviembre del 2023, compartiéndose los anexos del expediente digital a través del correo que el ejecutado expresa armandomotos85@gmail.com ; Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2861/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS C.C: 29.686.472
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00306-00

Palmira (V), Trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO W S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, dictándose el Auto No.1650 del 28 de julio del 2023. Posteriormente se realizó el pronunciamiento 2281 del 13 de octubre del 2023, donde se decreta comisionar diligencia.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 03 de noviembre del 2023, amparándose en art 291 de la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de julio del 2023.

Al demandado MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, se notificó conforme el art. 291° de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizó Acta de notificación personal el día 03 de noviembre del 2023, compartiéndose los anexos del expediente digital a través del correo que el ejecutado expresa armandomotos85@gmail.com ; Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22 de noviembre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa Acta de notificación personal del demandado MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, dándose enteramiento al Auto No. 1650 del día 28 de julio del 2023, por el cual se libra mandamiento de pago, igualmente se compartió el expediente digital al ejecutado a través del correo que este indica armandomotos85@gmail.com , transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 en sus artículos 431 y 442, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia a los folios digitales No.36, 37, 39, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Ante la Secretaría del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, hoy viernes tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se hizo presente la señora **MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29. 686.472 de Palmira (V), en calidad de DEMANDADA, en el presente proceso EJECUTIVO, en consecuencia, se procedió a notificarle el contenido del Auto No. 1650 del día 28 de julio del año 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, asunto que ha propuesto el BANCO W; se hace entrega del traslado de la demanda, a través de la remisión de **LINK DEL EXPEDIENTE**, quien en constancia firma como aparece y corresponde.

LA NOTIFICADA,


MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS
CC. 29.686.472
Celular: 3158887331
Dirección: Casa 10 #213 Corregimiento de la Buitrera Vereda chontaduro,
Palmira, Valle.
E-mail: armandomotos85@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5fb5acff4dd428954e237b44fe42be89256f5818114088a10a39c02a61569**

Documento generado en 13/12/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correo del día 17 de noviembre del 2023, donde se allega certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvasse proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2868/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
C.C: 16.716.099
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO TABORDA
MONTENEGRO.
C. C. 1.128.224.104.
ALEJANDRO BRAVO HOYOS
C. C. 1.113.657.074.
JOHN FREDY MONTENEGRO
DORRONSORO
C. C. 1.113.694.946.
YINETH ANDREA ALARCON
BUITRAGO
C. C. 1.113.626.632.
KAREN ALEJANDRA MENDEZ
ALARCON
C. C. 1.006.307.034.
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00307-00**

Palmira (V), Trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-44707, el cual tiene compraventa en la anotación No.01, en la anotación No.02 aparece hipoteca a favor del señor JULIO CESAR TASCÓN MANZANO, luego se tiene medida cautelar en la anotación No.03 que posteriormente es cancelada en la anotación No.04, continuando se anotó medida en la anotación No.05 que es cancelada con la anotación No.06, siguiendo, en la anotación No. 07 se aprecia declaración de construcción en suelo propio, en anotación No.08 se expresa compraventa, , ya en la anotación No.09 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.897 del 20 de octubre del 2023, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, se adjunta pantallazo,

asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 9	Fecha 02/11/2023	Radicación 2023-378-6-18806	
DOC: OFICIO 897	DEL: 20/10/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - - SOBRE SUS	
DERECHO POR PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS CON RAD. 765204003006-2023-00307-00 -			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ARENAS PELAEZ ALIRIO DE JESUS	CC# 16716099		
A: ALARCON BUITRAGO YINETH ANDREA	CC# 1113626632	X	
A: MENDEZ ALARCON KAREN ALEJANDRA	CC# 1006307034	X	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la citación al señor JULIO CESAR TASCON MANZANO para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-44707, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-44707** de propiedad de los señores YINETH ANDREA ALARCON BUITRAGO (C. C. 1.113.626.632.) y KAREN ALEJANDRA MENDEZ ALARCON (C. C. 1.006.307.034.), ubicado en la KR 21 # 38 y 39-38 40 de Palmira-Valle de acuerdo a certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

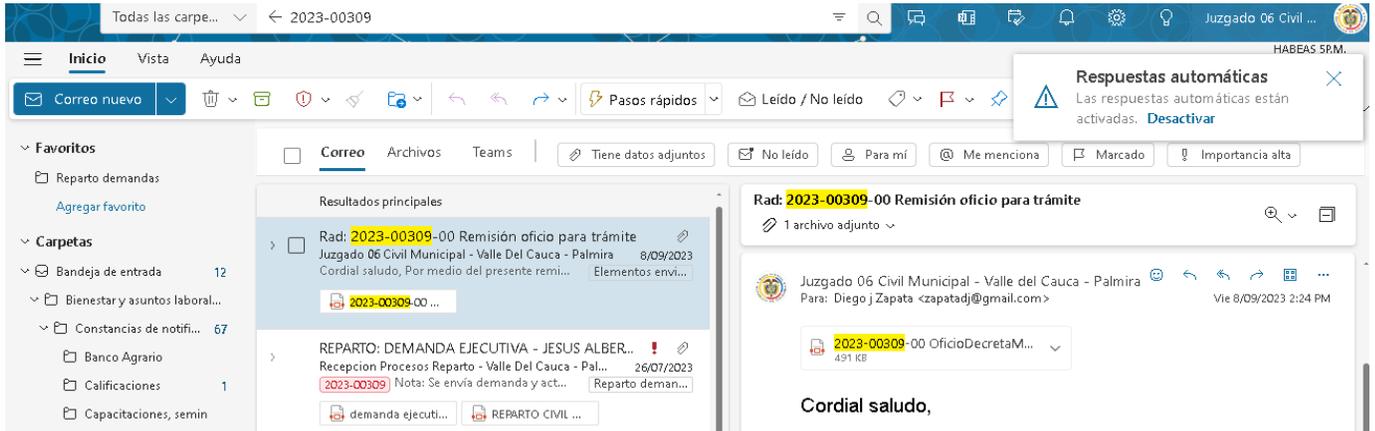
Código de verificación: **43548ae99fa0938724ec77ea048a14bb41063165adc21177a04f93af69a606ee**

Documento generado en 13/12/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 31 de julio del 2023 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada pendiente referente a este asunto. Sírvase proveer.



Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2862/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID LIBREROS VILLEGAS
C.C. 1.113.666.910
DEMANDADO: LUZ MARIA VELASQUEZ
C.C: 29.673.713
RADICADO: 765204003006-2023-00309-00

Palmira (V), Trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva a la señora LUZ MARIA VELASQUEZ, como se ordenó el auto No. 1661, fechado 31 de julio del 2023, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUZ MARIA VELASQUEZ, del auto No. 1661, fechado 31 de julio del 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

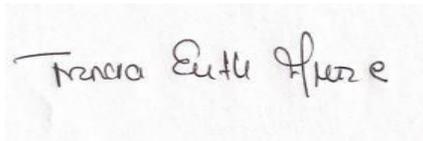
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789533c4d42d7d9709dd68605d2d19a28bbadc7730fd2392e3a2799d54c1bb7**

Documento generado en 13/12/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso se allegó memorial por parte del apoderado actor el día 14 de noviembre del año en curso, para corregir el número de cedula del accionante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2872/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIVER PERALTA SERRANO
C.C: 94.072.681
DEMANDADO: JOHANNA ANDREA OSORNO DUCUARA
C.C: 1.006.324.394
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00320-00

Palmira, Valle del Cauca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor como obra en el expediente digital, solicitando corrección del Auto No.2463 del 02 de noviembre del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con la cedula correcto del accionante, toda vez que se indico el **No. 6.395.301**, cuando era el **No. 94.072.681**, como se aprecia en el Poder, Acta de Reparto y Anexos, se adjunta pantallazo, igualmente de oficio se observa que en el numeral 04 del proveído no se referencio bien el número de matrícula inmobiliaria al que se decreta medida, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Del(a) Señor(a) Juez,


JAIVER PERALTA SERRANO
C.C. No. 94072.681 de Cali Valle del Cauca
jaiverperalta@hotmail.com

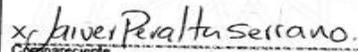
Acepto,

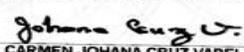

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
C.C No.94.311.285 de Palmira
T.P 100-850 C S de la J
nestorhinestroza@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA DIECISÉIS DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2023-05-12 16:09:58 Compareció:
PERALTA SERRANO JAIVER
C.C. No. 94072681
manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. MEMORIAL PODER


Cod. hgfn8


Compareciente


CARMEN JOHANA CRUZ VARELA
NOTARIA 16 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 2463 del 02 de noviembre del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que el número correcto de cedula del señor JAIVER PERALTA SERRANO es 94.072.681, igualmente el número de matrícula inmobiliaria al que se decreta medida es No. 378-259664, quedando de la siguiente manera

“(...) PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIVER PERALTA SERRANO C.C: 94.072.681 (...)”.

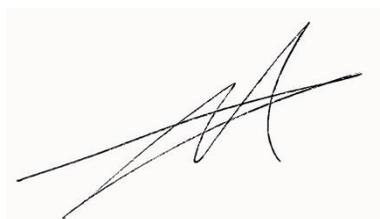
CUARTO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-259664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...”(...)”

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente por secretaria el oficio correspondiente con la respectiva corrección, al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa14f6f36ed0c4fa8850cf5e9041547f3d8b8755383216853a33424a778ca2**

Documento generado en 13/12/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 16 de noviembre de 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico gasagon1@gmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada GABRIELLA SANCHEZ GONZÁLEZ vía correo electrónico, el día 11 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 14 y miércoles 15 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Gabriella Sánchez González
GABRIELLA SANCHEZ GONZALEZ
C.C. 1.144.158.473
ESTADO CIVIL: Soltera
DIRECCION Calle 57 sur No 43a - 16
TELEFONO 5979262
CORREO ELECTRONICO gasagon1@gmail.com

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2875/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GABRIELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.144.158.473
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00402-00**

Palmira (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora GABRIELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, dictándose el Auto No. 2433 del 26 de octubre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 11 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de octubre del 2023.

A la demandada GABRIELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado GABRIELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ vía correo electrónico, el día 11 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 14 y miércoles 15 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de noviembre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada GABRIELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, gasagon1@gmail.com, entregándose el 11 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-201593, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85078
Emisor:	angle.duenas006@aecea.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	gasagon1@gmail.com - Gabriela Sanchez Gonzalez
Asunto:	Notificación ley 2213 del 2022
Fecha envío:	2023-11-11 09:02
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/11 Hora: 09:05:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 11 14:05:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/11 Hora: 09:05:02</p>	<p>Nov 11 09:05:02 cl-4205-282cl postfix/smtp[758]: 6DBFF12486B0: to=<gasagon1@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.CO[M[172.253.122.26]:25, delay=0.86, delays=0.17/0.0:14/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699711502 y9-20020a05622a164900b004197ddb7c46sl1409 237qj.764 - smtp)</p>

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-201593 que tiene constituido hipoteca en la anotación No.02 que luego es cancelada en la anotación No.04, continuando se tiene compraventa en la anotación No. 05; prohibición de transferencia en las anotaciones No.06 y No.07, en la anotación No. 08 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA, en la anotación 09 aparece constitución de patrimonio familiar, figura que no surte el efecto esperado toda vez que para adquirir el bien el demandado acudió al accionante, lo anterior de acuerdo a la Ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" que nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la

construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.”

ya en la anotación No.10 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.979 del 02 de noviembre del 2023, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-201593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-201593 de propiedad del señor GABRIELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ubicado en la calle 43 A # 45-121 LT 16 A MZ 2ª Casa 16 A de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la

justicia que se lleva en este juzgado.

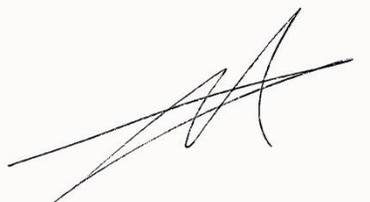
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06b2d49aac51fc752d2b34a3099806ffc0a6d8bcbe63f55e60e539d905b0d4**

Documento generado en 13/12/2023 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financiamiento Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Vs
Leidy Johanna Patiño Vélez
765204003002023-00430-00
Auto 2872

SECRETARIA: Hoy 13 de diciembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud al pago de la obligación por parte de la demandada. Informo que la medida de aprehensión del vehículo fue comunicada mediante oficio No. 928 del 24 de octubre de 2023, sin que a la fecha exista en el expediente prueba de haberse practicado la medida. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
43639	327642	VIGENTE	-	NOTIFICACIONJUDICIAL@RECU...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, indicando la profesional del derecho que la demandada canceló el total de la obligación contraída con la entidad que representa, y que en razón a ello se proceda con la cancelación de la medida de aprehensión y la entrega del vehículo a la señora Leidy Johanna Patiño Vélez.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión, considerando necesario indicar que no existe en el expediente prueba de haberse practicado la inmovilización del vehículo.

Aprehensión y Entrega de bien
GM Finacial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Vs
Leidy Johanna Patiño Vélez
765204003002023-00430-00
Auto 2872

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEIDY JOHANNA PATIÑO VELEZ**.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor PLACA JUN703 MODELO 2022 MARCA CHEVROLET LÍNEA ONIX TIPO AUTOMOVIL COLOR PLATA SABLE SERIE Y CHASIS 9BGEN69K0NG157621de propiedad de la señora LEIDY JOANNA PATIÑO VELEZ e

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 928 del 24 de octubre de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada johana4@msn.com y a la demandante notificacionjudicial@recuperasas.com

Tercero: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Cuarto Sin lugar a ordenar la entrega del vehículo automotor, por cuanto no existe prueba de haber llevado a cabo la diligencia de aprehensión.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Vs
Leidy Johanna Patiño Vélez
765204003002023-00430-00
Auto 2872

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1ed6c61977f6a69b36987cb938c4e514e697afce9861e467e0dc740d734c6**

Documento generado en 13/12/2023 07:38:37 PM

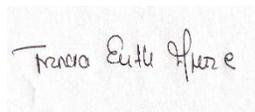
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 30 de octubre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, diciembre 13 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230043300

de Banco Finandina S.A Bic

Vs Humberto José Henao González

Auto No. 2874

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra el señor **HUMBERTO JOSE HENAO GONZALEZ** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, a través de apoderado judicial contra **HUMBERTO JOSE HENAO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.377, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACA: IPX-768, MARCA: Chevrolet, TIPO CARROCERIA: Sedan, SERIE: 9GASA58M3GB029835, CLASE: Automóvil, LINEA: SAIL, COLOR: Blanco Galaxia, MODELO: 2016, de propiedad del señor HUMBERTO JOSE HENAO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.377 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.5 63-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652. 348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13- 11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272. 403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532. 355-7	SENEEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300- 5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917b3252c085ae9442745c9c79bd7cc7ce1fd4f3a581808ab2e843423c81a54**

Documento generado en 13/12/2023 07:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario Garantía Real
Ezequias Ordoñez (Cesionario de Compañía de Gerenciamiento de
activos en liquidación)
Vs Jesús Oscar Acosta Henao
76520400300620230044900

AUTO No. 2879

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 30 de octubre de 2023. Sírvase Proveer-.

Palmira, diciembre 13 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 30 de octubre de 2023, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **EZEQUIEL ORDOÑEZ** (Cesionario de Compañía de Gerenciamiento de activos en liquidación) actuando por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JESUS OSCAR ACOSTA HENAO**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1º, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El art. 468 del C. G. del Proceso: señala que

1º Requisitos de la demanda: cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

...A la demanda se acompañará título que preste mérito que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan...el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se establece que el certificado de tradición aportado con la demanda tiene fecha superior a un mes (20/10/2022).

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1º del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

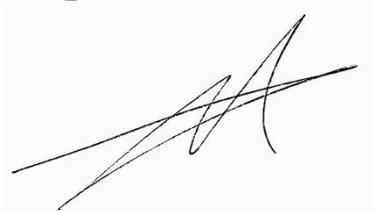
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **EZEQUIEL ORDOÑEZ**, (Cesionario de Compañía de

Gerenciamiento de activos en liquidación) en contra de **JESUS OSCAR ACOSTA HENAO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P No. 17.267 CSJP para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6245e2f15488497db37c363660262fd1b26d45d7a9e87e712d26e187c0bf387**

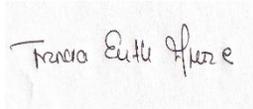
Documento generado en 13/12/2023 07:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 3 de noviembre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, diciembre 13 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230045700
Banco Santander De Negocios Colombia S.A
Vs Daniel Eduardo Leiva Moreno
Auto No. 2876

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra el señor **DANIEL EDURDO LEIVA MORENO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial contra **DANIEL EDUARDO LEIVA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1114734497, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: **CLASE: AUTOMOVIL LINEA: PICANTO COLOR: BLANCO MARCA: KIA MODELO: 2023 PLACAS: LEZ383**, de propiedad del señor **DANIEL EDUARDO LEIVA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.497 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEÑEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

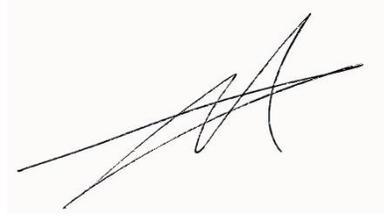
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P No. 130.899 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211de1c00e04d9e9568c0533d085dbf81997bae210f40da4c1002e16b1b9104**

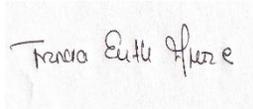
Documento generado en 13/12/2023 07:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 30 de noviembre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, diciembre 13 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230050000
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs José Germán Álvarez Vega
Auto No. 2878

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra el señor **JOSE GERMAN ALVAREZ VEGA** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **JOSE GERMAN ALVAREZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.881.595, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: **MODELO 2019 MARCA RENAULT PLACAS FJR560 LINEA CAPTUR SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93YRHACA2KJ597361 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F4RE412C142344, de propiedad del señor GERMAN ALVAEZ VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.881.595 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalyamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad

demandante.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales a los señores relacionados en la demanda para realizar las funciones autorizadas por la mandataria judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a4967e4583d97af6273c38099e14985bf45d7d96dd9888b2ef5002d9ea5f0**

Documento generado en 13/12/2023 07:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>